

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 196

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00033-00

Actor : GUSTAVO GOMEZ JARAMILLO
clconsejerialegal@gmail.com

Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
deval.notificacion@policia.gov.co
deblin.porras@correo.policia.gov.co

Asunto: Resolución de Recurso.

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a través del memorial de fecha 14 de agosto del 2020, por parte del Apoderado Judicial de la parte Demandada, se interpone recurso de REPOSICIÓN contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 916 del 27 de agosto de 2019¹, por medio del cual se libra el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la parte ejecutante dentro del presente proceso, y en virtud de que se encuentra surtido el trámite secretarial previsto en el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, corresponde emitir el respectivo pronunciamiento a través del cual se resuelva el mismo.

En lo que respecta a la impugnabilidad del auto que libra mandamiento ejecutivo, se tiene que si bien el ejecutado puede oponerse a tal decisión a través del recurso de reposición, la ley adjetiva señala que tal potestad puede ser ejercida solo por dos razones: i) Cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, conforme lo establece el inciso 2º del Artículo 430 del CGP; y ii) Cuando se sea titular del beneficio de excusión o se incurra en hechos constitutivos de excepciones previas, según se señala en el numeral 3º del Artículo 443 del C.G.P.

Se funda el recurso de reposición por el apoderado de la parte ejecutada en la ausencia de los elementos de claridad y exigibilidad de la providencia aportada como base de recaudo, al considerar de un lado que: *“la sentencia No. 40 de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Guadalajara de Buga, y su confirmación ante el tribunal mediante providencia No. 7 del 09 de diciembre de 2013, no establecen de manera específica, cual es la cantidad liquida de dinero que se debe cancelar al señor GUSTAVO GOMEZ JARAMILLO, por cuando (sic) la orden judicial única y exclusivamente se limita a resolver declarar la nulidad de la Resolución No.01460 del 10 de abril de 2008, el reconocimiento y pago de la totalidad de*

¹ Fl 96 C. Ppal 1

todos los emolumentos que por todo concepto se le debe al señor GUSTAVO GOMEZ JARAMILLO, desde el día en que se efectuó el retiro y el que efectivamente se produzca el reintegro, sumas de dinero que serán indexadas Es claro su Señoría que no se especifica la cuantía exacta e intereses, razón por la cual se configura de excepción de inexistencia de título ejecutivo con base en la decisión judicial analizada, máxime cuando el artículo 424 del Código General del Proceso, indica que la ejecutoria por sumas de dinero debe contener cuanto se debe cancelar por concepto de capital e intereses...”

Señala además que no es exigible la providencia, por cuanto la parte actora no ha demostrado haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la ley para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial.

Concluye solicitando reconocer personería y reponer la providencia, puesto que *“la providencia surtida por el Juzgado Primero Administrativo de Buga, no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer que la obligación es clara, expresa y exigible”*.

Como quiera que los fundamentos del recurso hacen alusión a la carencia de los elementos que debe contener el título ejecutivo, se deberá establecer si las falencias expuestas por el recurrente corresponden a requisitos formales del título base de recaudo, puesto que tal y como se señaló esta es una de las situaciones que torna procedente revocar la providencia recurrida.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud de la cláusula remisoria contenida en el Artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición tiene como función jurídica la revisión de la decisión por el Juez que la profiere, con lo cual se observa que la intensión del legislador apunta a que se cumpla un nuevo estudio, comparando los argumentos esgrimidos por el recurrente con los propios, para que de encontrarlos procedentes, reconsidere su posición en forma total o parcial, o en su defecto, emita pronunciamiento confirmatorio del primero, siempre y cuando se encuentre ajustado a Derecho.

Ahora bien al efectuar la revisión del expediente contentivo del presente proceso, se pudo constatar que para efectos de librar la orden impartida en el mandamiento de pago, por el Despacho se corroboró que la obligación que se ejecuta cumpliera con los requisitos que le atribuyen la posibilidad de ser ejecutada, en especial los formales, relativos a la autenticidad de los documentos que, como en el presente caso, conforman el título complejo, es así como se tiene que: i) Las providencias aportadas como base de recaudo, contentivas de la condena impuesta a la institución ejecutada y en favor de la parte Ejecutante, fueron proferidas por este Juzgado²; ii) La providencia apelada y resuelta por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca³, confirma en su totalidad la sentencia proferida por este despacho; iii)

² Fl 10 - 29 C. Ppal 1

³ Fl 32- 47 C. Ppal 1

Los valores por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago, corresponden al valor de las sumas a reconocer con motivo de la desvinculación de la institución, causadas entre el retiro y el reintegro del demandante; y iv) La condena impuesta por esta jurisdicción es ejecutable, dado que al momento de instaurar la demanda había transcurrido la totalidad del término que se le otorga a la entidad condenada para acatar se cumplimiento.

Circunstancia que por sí sola conllevaría a desestimar la revocatoria pretendida, no obstante, y en virtud de que la presente ejecución surge con ocasión del incumplimiento de la sentencia dictada por este juzgado bajo el radicado 2008-00307-00 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue confirmada en su totalidad por el H. Tribunal Administrativo del Valle, en el que se condenó a la parte demandada; resulta pertinente resaltar que la conformación del título aportado como base de ejecución contó con los presupuestos dictados por la normatividad y jurisprudencia vigentes a la fecha, razón por la cual no se comparte la aseveración efectuada por el recurrente, en cuanto a la inexistencia de los elementos del título ejecutivo por no ser clara, expresa y exigible la obligación, en principio porque de haber generado la Sentencia algún tipo de incertidumbre, la misma era susceptible de haber sido aclarada y en definitiva, porque la parte resolutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo no solo contiene la declaratoria de responsabilidad, sino que se ocupó de fijar los parámetros bajo los cuales se debía realizar la liquidación tal como lo exhorta el artículo 193 del CPACA.

En lo relacionado con la inexigibilidad como argumento de reposición, se dirá que esta no se configura como una razón efectiva para recurrir el mandamiento de pago, pues se señala la falta de presentación de cuenta de cobro, no obstante, en el escrito de excepciones (Folio 3) se reconoce por el apoderado de la Policía que ***“la demandante cumplió lo establecido para la asignación de turno de pago de obligaciones derivadas de sentencias y/o conciliaciones judiciales”***, debiéndose someter al turno que estipulan las normas. (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en la hoja 2 de la Resolución No.681 del 27 de marzo de 2015 mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, en el inciso 4 se menciona que el demandante y su apoderada solicitaron e indicaron la forma de pago de la condena. (fl 53 C. Ppal 1)

Así las cosas, se concluye que al encontrarse acreditados los requisitos formales del título base de recaudo ejecutivo y la presentación de la cuenta de cobro, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado, lo que conlleva a que se ratifique la decisión contenida en el auto recurrido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 916 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se libra el mandamiento de pago ejecutivo, recurrido por el Apoderado Judicial de la institución ejecutada POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) DEBLIN PORRAS VALENCIA, quien se identifica con C.C. 94.365.023 y portador la T.P. No. 142.942, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682c2203f188e7af4a6b587480fae26b387eebe5e2de018d045c959b2f55bf4
9**

Documento generado en 23/03/2021 02:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**